



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00192-00  
REF. L.A.V.F. 00192-2021  
Sentencia anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00192-00  
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR 002-2021  
DEMANDANTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA  
DEMANDADO: HUGO PACHECO BARRAGAN

EI DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra el señor HUGO PACHECO BARRAGAN .

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así\_:

1.- Que el DIEP de Barranquilla inicio cobro coactivo por el no pago de impuestos del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible el embargo de dicho bien.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se surtió el trámite de ley,

### P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

- \_Decreto 002 de 2.020 expedido por el alcalde Barranquilla.
- \_Acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIO.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00192-00  
REF. L.A.V.F. 00192-2021  
Sentencia anticipada

- \_ Decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla.
- \_ Escritura pública No 001 del 2.020 Notaría Séptima de Barranquilla.
- \_ Notificación y mandamientos de pago GGI-COM- 2013-004135 del 02 de octubre de 2013, GGI-COM- 2014020069 del 13 de junio de 2014, GGI-COM- 2017015564 del 1º de marzo de 2017, GGI-COM- 2018005311 del 30 de noviembre de 2018, GGI-COM- 201600012418 del 07 de abril de 2016.
- \_ Certificaciones de correos.
- \_ Reporte de cartera de un contribuyente correspondiente a HUGO PACHECO BARRAGAN.
- \_ Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No 040-27554 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?

#### TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante.

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el Art. 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00192-00  
REF. L.A.V.F. 00192-2021  
Sentencia anticipada

En el asunto de marras, se pretende que, se decrete el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla, pues aduce que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada, invocando como fundamento el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la prementada ley, que dispone "... Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra el señor HUGO PACHECO BARRAGAN, impuestos predial y valorización del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla, sin que hubiese posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuestos adeudados, copias de los mandamientos de pago emitidos, copia de las notificaciones de los mandamientos de pago, copia del folio de la matricula inmobiliaria No 040-27554 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente existen impuestos a cargo del bien inmueble los cuales no han sido cancelados por la demandada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: "Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público".-

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las prensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor HUGO PACHECO BARRAGAN. Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

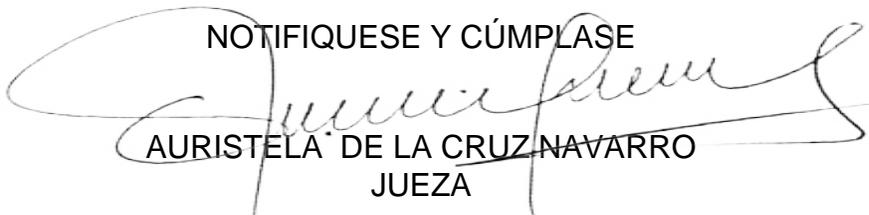


Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00192-00  
REF. L.A.V.F. 00192-2021  
Sentencia anticipada

1. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula No 040-27554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la C 92 No 43-115 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor HUGO PACHECO BARRAGAN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

*Ndn*